

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

BANDO

Don Ignacio Sánchez Campomanes, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por Decreto del Gobierno de la nación, se ha acordado levantar el estado de alarma en esta provincia, entre otras, y declarar el de prevención, excepto en los pueblos de los partidos judiciales de Reinoso, Torrelavega y Villacarriedo, que, por pertenecer circunstancialmente al Gobierno general de Asturias, y mientras éste subsiste, permanecen en el estado de alarma.

Como consecuencia de lo acordado, conviene tener presentes las prescripciones del estado de prevención que preceptúa la vigente Ley de Orden público y las atribuciones que dentro del mismo confiere a la Autoridad gubernativa, y son las siguientes:

1.ª Podrá la Autoridad gubernativa detener y expulsar a los extranjeros que no cumplan las Leyes especiales que a ellos afectan y a las medidas que se considere necesario adoptar, o que, cumpliéndolas, actuaren de modo perturbador del orden público.

2.ª Podrá, igualmente, exigir que, con la antelación de dos días, se le notifique por los ciudadanos el cambio de su domicilio y residencia; pudiendo también requerirles para que manifiesten el itinerario de los viajes que se propongan realizar.

3.ª Podrá decretar la intervención y suspensión de industrias y comercios, por razones de orden público, e impedir su cesación, llegando a la incautación.

4.ª Podrá regular, restringir o prohibir la circulación pública en horas y lugares determinados.

5.ª En caso necesario, deberá dictar reglas para el abastecimiento de las poblaciones.

6.ª Comprobará si las Asociaciones y Sindicatos de todo género cumplen exactamente sus obligaciones legales, pudiendo suspenderlas con arreglo a la Ley.

7.ª Vigilará las reuniones públicas, que, en todo caso, necesitan estar debidamente autorizadas, y podrá aplazar, y suspender, y negar permiso para celebrarlas,

las reuniones al aire libre y las manifestaciones públicas. Es, por tanto, obligatoria y previa la solicitud de autorización para celebrar unas y otras.

8.ª Las huelgas o paros se anunciarán reglamentariamente con cinco días de antelación, cuando no afecten al interés general; con diez días, si le afectaren, y con quince, si se tratase de obras o servicios públicos. A este efecto, la Autoridad gubernativa prohibirá e impedirá por todos los medios a su alcance el incumplimiento de esta prescripción.

9.ª Por disposición gubernativa, y en consonancia con el espíritu de la Ley, continuará en esta provincia el mismo régimen de censura de la Prensa y presentación de impresos.

Todos los ciudadanos, así individual como colectivamente y en régimen de Asociación autorizada, tendrán en cuenta las prescripciones esenciales señaladas y las demás de carácter general que previene la citada Ley de Orden público, y se les advierte que, sobre las medidas coercitivas establecidas, podrá la Autoridad gubernativa imponer multas hasta la cuantía de cinco mil pesetas, con un aumento de un cincuenta por ciento en caso de reincidencia.

Los agentes de la Autoridad tendrán presente cuanto se determina con carácter general en el capítulo 1.º del título 2.º de la mencionada Ley de Orden público sobre formación de grupos en la vía pública; agresiones o intentos de agresión a aquéllos; obediencia debida de los ciudadanos a sus mandatos reglamentarios; entrada en domicilio particular, etc.

Se declara de inserción obligatoria en todos los periódicos de la provincia el presente *bando*, según lo dispuesto en el artículo 19 de la indicada Ley.

Espero la mayor cooperación de todas las Autoridades gubernativas, Agentes y funcionarios de la provincia de mi jurisdicción, y encargo a los señores Alcaldes que den la máxima difusión a este *bando* en los pueblos de su término jurisdiccional, y cuyo cumplimiento exacto les recomiendo, debiendo darme cuenta rápida de cualquier transgresión que se cometa o intente realizarse.

Santander, 12 de Octubre de 1935.

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

COMANDANCIA MILITAR DE SANTANDER

Por el Ministerio de la Guerra, en O. C. de 5 del actual (D. O. número 230), se dispone la incorporación a filas del primer llamamiento del reemplazo actual, que se publica a continuación para general conocimiento.

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y artículo 3.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (Colección Legislativa número 293), he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 6.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 34.500 a los de la Península e islas adyacentes e Infantería de Marina, primera mitad del cupo de filas fijado por Orden circular de 20 de Septiembre pasado (D. O. número 218), y que en las operaciones necesarias para tal fin; además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas de cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos de Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la Compañía Disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del

Archipiélago que determine el comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chofer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chóferes, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tiene que cumplir; a los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la circular de 7 de Septiembre de 1935 (D. O. número 206), con talla mínima de 1,630 metros; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autometralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chóferes, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; al Servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldados de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados al Servicio Automovilista de Africa; para el regimiento de Cuerpos serán destinados como mínimo dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la orden de distribución del contingente, las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimientales de instrucción primaria.

d) Los jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados: los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al servicio tengan la talla mínima 1,630 metros. A todos los Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos, a Cuerpos de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, al servicio de Aviación en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del Regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento de

cupos de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de fila, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpos del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería de Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (*Colección Legislativa* número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con excepción del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente de reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo

prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de Noviembre próximo que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 los de Canarias; el 12 los de la segunda división; el 14, los de la primera división; el 16, los de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la sexta división; el 19, los de la séptima, y el 20, los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (*Colección Legislativa* número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con

urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad; ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de Noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la división a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras divisiones, serán ordenados por los Generales de las divisiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 5 de Noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por el Estado Mayor Central, se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras divisiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; y de Algeciras, a las siete y a las quince.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparan los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán

directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de los sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras,

que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Ceja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

i) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que la necesiten.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el

capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Diciembre, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Octubre de 1935.—Gil Robles. Señor...

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER

Don José Royo López, catedrático y director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Santander,

Hago saber: Que habiendo solicitado D. Rogelio Leal Antolín establecer una Academia, con el título de «Academia Juanes», para dar enseñanzas del Bachillerato, Comercio y carreras especiales, en la calle de Gándara, número 10, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y disposiciones posteriores, sobre inspección de enseñanza no oficial, transcribo los documentos que el mismo señala, a fin de que llegue a conocimiento del público, por si alguien tuviere que hacer reclamaciones, dentro del plazo legal de quince días, a contar del en que se publique el presente edicto.

Santander, 9 de Octubre de 1935.—J. Royo.

Hay una póliza de 1,50 pesetas.—Sr. Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Santander.—Rogelio Leal Antolín, mayor de edad, con cédula personal corriente, a V. S., con el debido respeto, expone: Que deseando establecer en la calle de Gándara, número 10, un colegio, con el título de «Academia Juanes», para dar las enseñanzas del Bachillerato, Comercio y carreras especiales, adjunto acompaña los documentos exigidos por las disposiciones vigentes.—Por tanto, a V. S. suplica se digne tramitar el expediente, a fin de que le sea concedida la correspondiente autorización de apertura de dicha «Academia Juanes».—Santander, 16 de Septiembre de 1935.—Rogelio Leal. (Hay una rúbrica.)

Academia Juanes.—Cuadro de Profesores: Director: D. Rogelio Leal Antolín, del Cuerpo técnico de Correos.

Profesores: D. Jesús Carballo, doctor en Ciencias; don M. Wilfred W. Coupe, profesor de idiomas; D. Angel Vidal Fernández, catedrático de Dibujo; D. Jerónimo de la Hoz, doctor en Letras; D. Vicente Diego Bedia, doctor en Derecho, licenciado en Filosofía y Letras; D. Manuel López Recio, licenciado en Filosofía y Letras; D. Alberto Tovar Ortega, licenciado en Ciencias exactas; D. Arsenio Martínez Castro, licenciado en Letras; D. Aristides Abarca, licenciado en Ciencias Químicas, y D. Jesús Gutiérrez Gassis, doctor en Derecho.—Santander, 28 de Septiembre de 1935.—Rogelio Leal. (Hay una rúbrica.)

El Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras de Santander, informa: Que del cuadro de profesores que figura en el presente cuadro están adscritos a este Colegio cinco licenciados, y que el citado cua-

dro de profesores reúne las condiciones que se exigen en el Decreto de 25 de Agosto y 18 de Septiembre de 1931. Se advierte que los licenciados señores D. Vicente Diego Bedia y D. Manuel López Recio no están adscritos a este Colegio; pero, no obstante, como el mencionado Colegio tiene otros cinco licenciados, no es inconveniente la falta de aquellos dos para que pueda funcionar legalmente.—Santander, 5 de Octubre de 1935.—El secretario, Santos Fernández.—V.º B.º, el diputado de término, Carmen de Aldecoa. (Rubricado.)—Hay un sello en tinta del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras Santander.

Academia Juanes.—Material de Enseñanza: Geografía: Colección completa de mapas murales, de di tintos tamaños.—Mapa en relieve, de un metro cuadrado, de España y Europa.—Esfera terrestre.—Historia: Mapas históricos y de monumentos de distintas épocas para que el alumno pueda darse perfecta cuenta de la historia del Arte.—Aritmética y Geografía: Colección completa de pesas y medidas del sistema métrico decimal. Colección de sólidos geométricos. Compases, etc.—Historia Natural: Colección de sólidos cristalográficos, ídem de minerales y un museo, en formación, de insectos, moluscos, esponjas, etcétera.—Física y Química: Termómetros de distintos tipos. Barómetros. Brújulas. Pilas eléctricas, etc., y reactivos suficientes para distintas clases de análisis.

Santander, 28 de Septiembre de 1935.—Rogelio Leal. (Hay una rúbrica.)

Hay una póliza de tres pesetas.—D. Herminio Villegas de la Vega, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, certifico: Que, según me informa el señor jefe de la Guardia municipal, resulta que D. Rogelio Leal Antolín, de treinta y tres años de edad, de estado soltero y de profesión oficial de Correos, domiciliado en la calle del Dr. Madrazo, número 20, piso entresuelo, durante el tiempo de residencia en esta ciudad ha observado buena conducta.—Y para que así conste, y a petición del interesado, expido el presente en Santander a 21 de Septiembre de 1935. (Firma ilegible.)—Hay un sello en tinta del Ayuntamiento Constitucional de Santander.—Hay dos pólizas de una peseta por arbitrios municipales.

Hay una póliza de tres pesetas y un sello de tres pesetas de arbitrios municipales.—D. Pedro Bustamante y Frande, secretario del Excmo. Ayuntamiento de Santander, certifico: Que, según informe del señor inspector municipal de Sanidad, la «Academia Juanes» que D. Rogelio Leal Antolín tiene instalada en la calle de Gándara, número 10, de esta capital, está con arreglo a lo que disponen las Ordenanzas municipales y el Reglamento de Sanidad.—Y para que conste, y a petición del interesado, expido la presente certificación, visada por el señor Alcalde y sellada en Santander a 25 de Septiembre de 1935.—El secretario, Pedro Bustamante.—V.º B.º, el Alcalde, ilegible. (Rubricado.)—Cónstame: El inspector municipal de Sanidad, ilegible.

Certificado médico oficial.—Hay una póliza de tres pesetas y un sello del Colegio de Médicos.—Colegio de Santander.—D. Luis Zorrilla y García, licenciado—y subdelegado de Medicina—en Medicina y Cirugía, con residencia en Santander, inscripto con el número 84 en el Colegio oficial de Médicos de esta provincia, certifico: Que he inspeccionado el local que D. Rogelio Leal Antolín dedica a «Academia Juanes», situado en la calle de Gándara, número 10, habiendo podido comprobar que reúne las condiciones de capacidad, ventilación y demás que exigen las disposiciones vigentes.—Y para que así conste donde convenga, y a instancia del interesado, expido el presente

certificado en Santander a 24 de Septiembre de 1935.— Luis Ruiz Zorrilla.— Hay un sello en tinta de Subdelegación de Medicina, distrito del Este, Santander.

Reintegrado con timbre de 1,50 pesetas.— D. José Nestar Genovés, abogado, juez municipal y encargado del Registro civil de esta villa, certifico: Que en el tomo doce, folio dos, de la sección de nacimientos, aparece la que, copiada en parte, dice así: Rogelio Leal Antolín.— En Cervera a las diez de la mañana del 28 de Marzo de 1902.— Ante D. Teodosio Huidobro Martínez, juez municipal, y D. Felipe Iglesias Delgado, secretario, compareció D. Rogelio Leal Martínez, natural de Viñas de Aliste, provincia de Zamora, mayor de edad, casado, guardia civil, domiciliado en esta villa de Cervera, con objeto de que se inscriba en el Registro civil un niño, y, al efecto, como padre del mismo, declaró: Que dicho niño nació en la casa paterna el día veintiocho del presente mes, a las siete de la mañana. Que es hijo legítimo de Rogelio Leal, natural de Viñas, de treinta años, de profesión guardia civil, y de su mujer, D.^a María del Rosario Antolín, natural de Palencia, provincia de Palencia, de veintitrés años. Lo relacionado concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito en caso necesario, y, a petición de parte interesada, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 26 de Septiembre de 1935.— El secretario, Teodoro González.— José Nestar Genovés. (Rubricado.)— Hay un sello en tinta del Juzgado municipal de Cervera de Pisuerga.— Visto y legitimado. Cervera del Río Pisuerga a 26 de Septiembre de 1935.— (Signado. Ilegible. Hay una rúbrica.)— Hay un sello de la Notaría de D. Ramón Puigdollés.— Cervera de Pisuerga.— Legalizada con el número 412.— Cervera de Pisuerga, 26 de Septiembre de 1935.— El juez de primera instancia, José Parra.— Hay el sello del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga.

Los anteriores documentos son copia exacta de los originales que ha presentado el interesado, y que quedan en esta Dirección.

Santander, 9 de Octubre de 1935.— El director, José Royo. 2257

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Vega de Liébana

El día 29 del corriente mes tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia de los que lo son de las respectivas Juntas vecinales, las subastas siguientes:

A las 8,30: 250 robles, en el monte Castro Fonfría, del pueblo de Bárago, en la tasación de 800 pesetas.

A las 9: 100 hayas, en el mismo monte y pueblo de Bárago, en la tasación de 150 pesetas.

A las 9,30: 16 robles, en el monte de La Raíz, del pueblo de Barrio, en la tasación de 500 pesetas.

A las 10: 15 robles, del monte La Raíz, del pueblo de Barrio, en la tasación de 500 pesetas.

A las 10,30: 50 hayas, del monte La Raíz, del pueblo de Barrio, en la tasación de 150 pesetas.

A las 11: 200 hayas, del monte Cuesta el Pino, del pueblo de Ledantes, en la tasación de 400 pesetas.

A las 11,30: 50 robles, en el monte Acebalón, del pueblo de Ledantes, en la tasación de 600 pesetas.

A las 12: 30 robles, del monte Mataparís, del pueblo de Pollayo, en la tasación de 125 pesetas.

A las 12,30: 50 robles, del monte Migelines, del pueblo de Vejo, en la tasación de 300 pesetas.

A las 13: 100 metros cúbicos de piedra, en el monte Sobrelaiglesia, del pueblo de Valmeo, en la tasación de 500 pesetas.

Las licitaciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que a continuación se expresa, debiendo los licitadores constituir, en el acto, el depósito del 5 por 100 del tipo de tasación para poder tomar parte en la subasta, y el 25 por 100 del tipo de adjudicación, como fianza definitiva a responder de la misma.

Las proposiciones se harán en papel de 4,50 pesetas, clase 6.^a

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, que acompaña, enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, acepta y ofrece la suma de... pesetas por el lote... (la cantidad, en letra).

Vega de Liébana, 1.^o de Octubre de 1935.— El Alcalde, E. Soberón. 2261

Junta vecinal de Cueva

Se subasta, día 3 Noviembre 1935, dos tarde, local costumbre este pueblo, cincuenta hayas, o cincuenta metros cúbicos, monte número 110, Hoyona, tipo cincuenta pesetas, condiciones pliegos, Secretaría.

Cueva, 8 de Octubre de 1935.— El presidente, Baltasar Caloca. 2265

Junta vecinal de Lebeña

El día 30 del corriente mes de Octubre tendrá lugar, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cillorigo, las subastas de productos forestales siguientes:

A las 11,30: la de 100 encinas del monte Matacanales y otros, tasadas en doscientas pesetas.

A las 12: la de 250 encinas, del monte Argobias y otros, tasadas en quinientas pesetas.

Las subastas se realizarán con sujeción al pliego de condiciones que se halla en poder de esta Junta vecinal, advirtiéndole a los licitadores que habrán de consignar previamente el 10 por 100 para optar a la subasta, sin lo cual no será admitido pliego alguno.

Lebeña, 7 de Octubre de 1935.— El presidente, Jacinto Posada. 2264

Junta vecinal de San Sebastián

El día 30 del corriente mes de Octubre tendrá lugar, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cillorigo, las subastas de productos forestales siguientes:

A las diez: la de 103 encinas, del monte Vicobres y otros, tasadas en 200 pesetas.

A las diez y media: la de 105 robles, del mismo monte, tasados en ochocientas pesetas.

A las once: la de 100 robles, del mismo monte, tasados en quinientas pesetas.

Las subastas se realizarán con sujeción al pliego de condiciones que se halla en poder de esta Junta vecinal, advirtiéndole a los licitadores que habrán de con-

signar previamente el 10 por 100 para optar a la subasta, sin lo cual no será admitido pliego alguno.

San Sebastián, 7 de Octubre de 1935.—El presidente, Victoriano Róiz. 2265

Junta vecinal de Lomeña

Se subastan, día 6 Noviembre 1935, once mañana, local costumbre este pueblo, cien hayas, o cien metros cúbicos, monte número 112, Cuestabernizo, tipo cien pesetas, condiciones pliegos, Secretaría.

Lomeña, 8 de Octubre de 1935.—El presidente, Esteban Lombraña. 2264

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Escobio Andraca, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander,

Doy fe: Que en los autos de juicio de menor cuantía de que se hará mención, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia. —En la ciudad de Santander a once de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Sr. D. Antonio Trueba Cantolla, juez de primera instancia, accidental, del distrito del Oeste, de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, doña María García Rabanal, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de esta vecindad, defendida por el abogado D. Miguel Fernández, y de la otra, como demandada, la herencia yacente de D.^a Sofía García Rabanal, en rebeldía; en cuyos autos es parte igualmente el Ministerio fiscal.

Fallo.—Que, estimando la demanda formulada por D.^a María García Rabanal, condeno a la herencia yacente de D.^a Sofía García Rabanal a que, tan pronto sea firme esta resolución, satisfaga a aludida demandante la cantidad de nueve mil trescientas setenta y seis pesetas, intereses legales de tal suma, a contar desde la presentación de la misma demanda, y todo con expresa imposición de costas a la parte demandada.—Así, por esta mi sentencia, que será notificada, en cuanto a la parte demandada rebelde, en cualquiera de las formas determinadas en la Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trueba.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor juez que la firma hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—Ante mí, Luis Escobio A.»

Concuerda con su original, a que me remito. Y por vía de notificación a la parte demandada rebelde, herencia yacente de D.^a Sofía García Rabanal, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expedido la presente, que firmo en Santander a once de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario, Ante mí: Luis Escobio.

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander, en el expediente de multa impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado requerir a la multada, Sara Campos, cuyo domicilio o actual residencia se desconoce, para que, en el término de tercero día, satisfaga el importe de la multa de veinticinco pesetas que le fué impuesta por expresada autori-

dad, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se procederá al embargo de bienes que se la conozcan, en cantidad suficiente a cubrir aquellas responsabilidades, o procediéndose a lo que haya lugar en caso de su insolvencia.

Y para el requerimiento acordado a la multada, Sara Campos, expido la presente cédula de requerimiento, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander a 8 de Octubre de 1935.—El secretario, Luis Escobio. 2266

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de SANTANDER

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 4 de los corrientes, conceder, en usufructo, a D. Dimas Pardo Barreda, un terreno de propiedad municipal, situado en el arranque de la avenida al campo de aviación de la Albericia, al objeto de construir un edificio escuela y anejo para vivienda del maestro, se hace público, por término de diez días, a los efectos procedentes.

Santander, 10 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Herminio Villegas. 2269

Ayuntamiento de ASTILLERO

Los padrones de vehículos de tracción mecánica sujetos a Patente nacional de circulación para el año 1936, quedan expuestos al público en Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, a los efectos de reclamación.

Astillero, 9 de Octubre de 1935.—El Alcalde, A. Quevedo. 2263

Ayuntamiento de ENMEDIO

Con objeto de oír reclamaciones, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que se expresan, los siguientes documentos cobratorios para el ejercicio de 1936:

Reparto de Rústica y Pecuaria, ocho días.

Reparto de Urbana, ocho días.

Patente de automóviles, quince días.

Matrícula Industrial, diez días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Enmedio a 9 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Marcelino Novo de Vega. 2262

Ayuntamiento de ESCALANTE

Confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento general de Utilidades de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y a las horas que expresa el artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta general del Repartimiento las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas, debiendo fundarse dichas reclamaciones en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Escalante, 9 de Octubre de 1935.—El presidente de la Junta general, Baldomero Pérez. 2262